

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el ICBF solicita constancia y certificación del proceso, al igual que información sobre en qué estado se encuentra. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.384 - Radicación No.76001400302420030019500**  
**Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite sucesión intestada del causante JORGE ELIECER ORREGO GIRALDO, una vez revisado el expediente se encuentra archivado mediante auto No. 987 de fecha 26 de febrero de 2010, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la expedición de copia de la sentencia constancia de ejecutoria y archivo del proceso, junto con copia del expediente digital a los correos electrónicos [esperanza.bravo@icbf.gov.co](mailto:esperanza.bravo@icbf.gov.co), [luis.hurtado@icbf.gov.co](mailto:luis.hurtado@icbf.gov.co).
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822933bd109b9673402ecd2167454179d63e106aa35f6b83422f2e9bef4d1c57**

Documento generado en 12/11/2021 06:52:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que la Secretaria de Movilidad de Cali allega escrito. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.2018 - Radicación No.76001400302420110069600**  
**Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo adelantado por **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** contra CLAUDIA AMPARO GUERRA HERRERA digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente encontramos que fue terminado por Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Agregar sin consideración el memorial allegado por la Secretaria de Transito de Cali, toda vez que este se encuentra archivado.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1eeabb5d92144c6553b6a84a54bfdbcfc0b717c9f4414e8eee15ffbf4ce40ee**

Documento generado en 12/11/2021 06:52:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita desarchivo, copia autentica de la sentencia y entrega de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.385 - Radicación No.76001400302420120029500**  
**Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el presente trámite de Sucesión Intestada, mediante Sentencia No. 174 de fecha 06 de agosto de 2013, se ordenó protocolizar el expediente, y así mismo mediante constancia secretarial de fecha 05 cinco de septiembre de 2013, constancia de que se hizo la entrega efectiva del expediente completo al señor Luis Alberto Morales Arango en calidad de mandatario judicial.

Observa el Despacho que no se ordenó oficiar por lo cual esta solicitud no es procedente, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. No acceder a la solicitud de oficiar a la entidad solicitada.
3. Expedir copias autenticas del trabajo de partición, de la sentencia No.174 de fecha 06 de agosto de 2013, la cual se entregará el día 23 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m. para lo cual deberá aportar el arancel judicial para la expedición de copias autenticas antes de la fecha mencionada.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de octubre 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9d5733af16d4a795ffd4482d4041085f11f017409225557e570ca6e41b5b53**

Documento generado en 12/11/2021 06:52:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que Banco de Bogotá allega escrito de cesión. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.2019 - Radicación No.76001400302420170013100**  
**Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LINDA STELLA GRAJALES ROSALES digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Agregar sin consideración el memorial allegado por el Banco de Bogotá, toda vez que este se encuentra archivado por encontrarse la demanda TERMINADA POR PAGO TOTAL.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd9b6dd9a307aac25078fa3ffec15cac05b12874c0a5fb084db74dc14e987e5d**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que Reintegra SAS allega escrito de cesión. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.2020 - Radicación No.76001400302420190011000**  
**Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de aprehensión adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JONATHAN AGUDELO MARTINEZ digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente encontramos que la demanda fue inadmitida y rechazada, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Agregar sin consideración el memorial allegado por Reintegra S.A.S, toda vez que este se encuentra archivado por encontrarse la demanda RECHAZADA.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4151b3c1c6b4d1369989f206ea050089e1c2fa3b5adf184eee64eaad5eeb837e**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado de **LUZ ANGELA URIBE TRUJILLO**, quedó notificado conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO  
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No.172 RADICACIÓN: 76001400302420190035200  
Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021)**

CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de LUZ ANGELA URIBE TRUJILLO con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$21.754.495,69 representado en el pagaré No. 141231 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1214 de fecha mayo 07 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del termino para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título*

*mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.000.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e06553e0e0e0ee44feb1f98d5915ee0a382f9da3913b0e96e0074860d53bb1**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del presente trámite debido que el vehículo ya fue aprehendido cumpliéndose con el objeto de este trámite. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 12 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 254 Termina Rad No. 76001400302420210030400**  
**Santiago de Cali, noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ANIKA NATHALIE RIVERA ARIAS, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

**SEGUNDO:** En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 193 de hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.  

---

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**efc589a6d115c59c4b660666c8b965f780a5c29bc09e1ad67d4e596f02f233d3**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada ANA DILIA VARGAS SANCHEZ fue notificado por medio del decreto 806 de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 174 RADICACIÓN: 76001400302420210035200**  
**Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, en calidad de apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANA DILIA VARGAS SANCHEZ , con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 59.921.453.76 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1023 de MAYO 31 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Agregar para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora con oficio tramitado.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$ 3.041.000.00** como agencias en derecho.

**SEXTO:** ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 193 de hoy noviembre 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e51fc4e0c331f348febd08ae45094fd736a60bee082acda4e20363a4b2153**  
Documento generado en 12/11/2021 06:51:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado **MARIA ROCIO GIRALDO DE VARGAS** quedó notificado conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO  
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No.173 RADICACIÓN: 76001400302420210037700  
Santiago de Cali, noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021)**

DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIA ROCIO GIRALDO DE VARGAS con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$1.746.901 representado en el pagaré No. 510274 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020 hasta febrero de 2021, arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 897 mayo 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$140.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52425494e1432774dc8b847440449ebbf290fd53e63fef5c635a9c9537bffd**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 11 de 2021.

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2011 Rad No. 76001400302420210055500**  
**Santiago de Cali, noviembre (12) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por TULIO BARONA BENJUMEA **CONTRA:** ALEXANDER GOMEZ GIL C.C. No. 94.228.623, HILDA PIEDAD TORO BERMUDEZ C.C. No. 66.678.449, JENNIFER ZAPATA TORO, la parte actora solicita se oficie al pagador LICEO LUZ DEL SABER para que se pronuncie sobre la medida cautelar. En consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

**1.-** Requerir a Centro Docente Liceo Luz Del Saber a fin de que se sirva informar a este despacho judicial sobre la medida cautelar, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga las demandadas Hilda Piedad Toro Bermúdez c.c. no. 66.678.449, Jennifer Zapata Toro. Limitando la medida en la suma de \$4.500.000. Líbrese oficio.

**2.-** Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 193 de hoy noviembre 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**60c2c87e98d142e4ba858b3a9b4c2c7d65233b8b98eb98751fbd5195a5cdb704**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por el BANCO PICHINCHA. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 11 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.2024 Rad No. 76001400302420210057400**  
**Santiago de Cali, noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS memorial donde informan sobre la medida solicitada por el despacho, en consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.-Agregar para que obre el anterior escrito allegado por el BANCO PICHINCHA.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizab**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cau**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 193 de hoy noviembre 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98a649e318720cd1a0b86f6cd23011223f2f3dc46480306e6ae49b0d909a152**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con la radicación la notificación siendo esta negativa en su entrega, también que la parte actora no tuvo éxito al intentar notificar a la demandada OMAIRA SOTO ORTIZ, por lo que solicita el emplazamiento Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. - Radicación No.76001400302420210057900**  
**Santiago de Cali noviembre (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. contra OMAIRA SOTO ORTIZ en el que el apoderado de la parte actora allega notificación no exitosa de del demandado y solicita emplazamiento de **OMAIRA SOTO ORTIZ**, con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.) y en concordancia Art 11° del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

1.**Ordenar** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **OMAIRA SOTO ORTIZ**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por AGROPECUARIA GARCÉS LTDA tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**adeb35727264b6028d92cc5733f4793ab4097bfbdacaadd27a619b511fd8d33**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada DAVID ORTIZ MEJIA fue notificado por medio del decreto 806 de 2020; Sírvese proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 175 RADICACIÓN: 76001400302420210059900  
Santiago de Cali, noviembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderada de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de DAVID ORTIZ MEJIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 97.248.553.47 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1403 de AGOSTO 11 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o

cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Agregar para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$ 4.935.000.00** como costas en derecho.

**SEXTO:** ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 193 de hoy noviembre 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601661cad3b733e8f794ff1416b0c2c86d5878dfeaaeea93ccb807af3f62e74d**  
Documento generado en 12/11/2021 06:51:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por el BANCO PICHINCHA. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 11 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.2025 Rad No. 76001400302420210061300**  
**Santiago de Cali, noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS memorial donde informan sobre la medida solicitada por el despacho, en consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.-Agregar para que obre el anterior escrito allegado por el BANCO PICHINCHA.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 193 de hoy noviembre 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ccb3f6dba08388c7fed65d265dc3b0e43ceae0520e9800fa9b99e2f6f129f**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación del decreto 806 remitida a la dirección electrónica con resultado negativo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2015 Agrega- RAD.: 76001400302420210061600**  
**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación del decreto 806 remitida a la dirección electrónica con resultado negativo, se agregará para que obre y conste en el expediente, En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte actora en el cual aporta la notificación del decreto 806 remitida a la dirección electrónica con resultado negativo.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. **193** de hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.  
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f2ed468aac64278c526aa1631a68949b171b6640c922c48b5d8b5b375bb74322**  
Documento generado en 12/11/2021 06:51:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante acta del 27 de octubre de 2021 le asigna la competencia del proceso al Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Sírvese proveer. Cali, 12 de noviembre de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. 2014. Obedézcase Rad. 76001400302420210075800**  
**Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante acta del 27 de octubre de 2021 que le asigna la competencia para conocer de la demanda Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**2. En firme el presente auto, archívense las diligencias.**

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 193 del 16-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809fd6480950158fe7154007ebecc590be6724a53cfd13d1968f5fef91fe0268**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicado por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual dan respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda hecha por el juzgado y adicionalmente informan que la parte interesada deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de esta entidad para cancelar lo correspondiente a los derechos de registro bajo número de radicado 2021-85690 y por valor de \$21.000.00, de conformidad a lo comunicado por esta entidad, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2016 Agrega– RAD.: 76001400302420210076600**  
**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por MARIA EDITA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual dan respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda hecha por el juzgado y adicionalmente informan que la parte interesada deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de esta entidad para cancelar lo correspondiente a los derechos de registro bajo número de radicado 2021-85690 y por valor de \$21.000.00, de conformidad a lo comunicado por esta entidad, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual dan respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda hecha por el juzgado.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**En Estado No. 193 de hoy **NOVIEMBRE 16 DE****  
**2021 se notifica a las partes el auto anterior.**

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795f33fe3ed20a96916fb4e8185cfb55156b09dd44b64be6172cc41a04d9197d**

Documento generado en 12/11/2021 06:51:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 383 Medidas- RAD.: 76001400302420210088700**  
**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual exige el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculo Inmobiliarias No. 370-323130 y 370-323131 de propiedad del demandado RODRIGO DELGADO COLLAZOS en ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a decretar el embargo solicitado, así las cosas el juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado **RODRIGO DELGADO COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.672.348** sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-323130 y 370-323131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese comunicación.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**En Estado No. 193 de hoy NOVIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.**  
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Firmado Por

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ac70fe1ce75a3dbda7f66c55311687dd3b2ca5bcd3b55c955756797e7223d4**

Documento generado en 12/11/2021 06:52:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada RODRIGO DELGADO COLLAZOS fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 19 de octubre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de noviembre de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021.

**DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 171 RADICACIÓN: 76001400302420210088700**  
**Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de RODRIGO DELGADO COLLAZOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$129.844.847.00** por concepto de capital de la obligación representado en el pagare No. **16627348** anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1817 de octubre 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; RODRIGO DELGADO COLLAZOS quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 19 de octubre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de noviembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 19 de octubre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de noviembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$6.493.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 193 de hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaría

**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b474b826c210e57d0d0fddccf5f6fb47903f82897a6841865b545bc8125bf**

Documento generado en 12/11/2021 06:52:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de noviembre de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2023. Admite Rad. 76001400302420210097300**  
**Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra ZULY LORENA SANDOVAL GAVIRIA, con respecto los siguientes vehículos:

<b>CLASE:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>LINEA:</b>	<b>SPARK</b>
<b>COLOR:</b>	<b>BLANCO GALAXIA</b>
<b>MARCA:</b>	<b>CHEVROLET</b>
<b>MODELO:</b>	<b>2013</b>
<b>PLACAS:</b>	<b>DKT034</b>

**2.** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placa DKT034 de propiedad del garante ZULY LORENA SANDOVAL GAVIRIA, con C.C. No. 1.107.069.658, al acreedor FINESA S.A., recibirá notificaciones calle 2 oeste No. 26 A-12, correo [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co), o su apoderada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ., dirección calle 18N No. 6N-07 Edificio el Diamante oficina 403, correo [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), o dejado en los parqueaderos informados por el demandante o indique al momento de su aprehensión:

Parqueadero: CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 Y 65 A-58 CALI,  
TELEFONO 8960674

**3.** Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

**4.** Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

**5.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**6.** Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 193 del 16-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b3e2acff7c08ed776512908057837758644d02fe341cf0cb695dbe26ca4bd2**

Documento generado en 12/11/2021 06:52:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**